

**José  
Fernando  
Núñez**  
Universidad de  
los Andes, Chile

## **El principio de culpabilidad: ente rector de la imputación subjetiva por dolo o por imprudencia**

### **The guilt principle: governing body of the subjective imputation for fraud or for imprudence**

**Sumario:** En el trabajo se resalta la importancia del principio culpabilístico como ente determinador de la imputación subjetiva por dolo o por imprudencia, así como también se pone de relieve la trascendencia que corresponde a dicho principio en su relación con los principios de legalidad y de la dignidad humana, institutos estos de amplio espectro y sólido anclaje en el estudio y elaboración de la disciplina constitucional de la actualidad. De igual manera, se destacan las circunstancias de orden legal y los pronunciamientos jurisprudenciales que conceden al principio de culpabilidad innegable relevancia constitucional en las repúblicas de Venezuela y Chile, no obstante no estar consagrado expresamente en las constituciones de dichos países.

**Palabras clave:** Principio de culpabilidad; imprudencia; principio de la dignidad humana.

**Abstract:** This paper focuses on the importance of the guilt principle as a determining agent of subjective imputation due to fraud or imprudence. It also pays attention to the principle's importance in its relationship with the principles of legality and human dignity, both institutes of wide spectrum and solid anchoring in the study and elaboration of the constitutional discipline nowadays. Finally, it highlights the circumstances of legal nature and the jurisprudential pronouncements that grant the guilt principle with constitutional relevance in Venezuela and Chile, even though these are not expressly enshrined in the constitutions of the aforementioned countries.

**Keywords:** Guilt principle; imprudence; principle of human dignity.

Para los efectos de la determinación de la responsabilidad penal rige en la actualidad en el mundo civilizado, el principio de culpabilidad, cuya concreción escrita se verifica en la expresión latina *nulla poena sine culpa*. Conforme a este no podrá penarse a ninguna persona sin que se hubiere demostrado previamente su culpabilidad. Dicho principio tiene en la dogmática penal la extraordinaria importancia que le deviene de ser el instrumento que racionaliza y legitima la pena al establecer los límites que corresponden al Estado para determinar la responsabilidad de las personas por los delitos que cometan culpablemente, i.e., en forma dolosa o en forma imprudente; y para aplicarle las sanciones establecidas en la ley. Igualmente, la vigencia y la aplicación del principio de culpabilidad evitan, también, que el Estado, atendiendo lineamientos de política criminal, o por una irrestricta observancia del *ius puniendi*, castigue hechos que habrían resultado inevitables para el autor y por los cuales no se debe entablar ningún reproche personal, amparando también dicho principio al justiciable ante la imputación de resultados accidentales no previsibles, es decir, los que se originan como consecuencia de la ocurrencia de casos fortuitos, y aquellos en los que el autor no habría podido conocer la conminación o en los que habría actuado conforme a derecho.

La doctrina que apoya el principio de culpabilidad es abundante, llegando algunos autores a expresar que dicho principio constituye un soporte fundamental del derecho penal y de la teoría del delito. Así, Arteaga (1981, p. 14), lo caracteriza como “elemento central de la disciplina penalística, que irradia y penetra los fundamentos de la teoría jurídica del delito”.

Mir Puig (2016, p. 134), que concibe al principio culpabilístico como un elemento moderador del poder punitivo del Estado, concede una amplia cobertura

a la noción del principio de culpabilidad y cobija en la misma diferentes límites del *ius puniendi* que tienen como propósito común exigir como presupuesto de la pena “el que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva”.

Un amplio sector de la doctrina relaciona dicho principio con otros importantes principios consagradorios de derechos y garantías constitucionales, entre ellos, Kunsemuller (2012, p. 259), que señala que “el principio de culpabilidad es considerado un postulado fundamental inherente a la noción del Estado de Derecho social y democrático”.

Roxin (1997, p. 100), asevera que “el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado”.

Hassemer, afirma que la máxima “*nula poena sine culpa* —no hay pena sin culpabilidad— es uno de los grandes lemas del moderno Derecho Penal ilustrado” (1984, p. 270).

Todas esas afirmaciones conceden una especialísima trascendencia al principio de culpabilidad. Y, por ello, para atribuírsele a una persona culpabilidad por la comisión de un hecho típico, en palabras de Feijóo (2002, p. 13), “para imputarle a alguien ese hecho como obra suya”, no basta la subsunción de tal hecho en el tipo objetivo, sino que se requiere que la materialización de ese tipo comporte una actuación voluntaria de la persona; y si la voluntad delictual solo se puede expresar dolosa o culposamente, surge de aquella aseveración una primera particularidad caracterizante del principio de culpabilidad, cual es que el injusto típico que lo active debe ser doloso o culposo.

## 1. El principio de culpabilidad y la dignidad humana

En su estudio sobre los principios del derecho penal, Yacobucci (2002, pp. 93-94) sostiene que los principios configuradores y materiales que permiten la creación y aplicación del derecho penal son el bien político común y la dignidad humana, que son “reflejo del más amplio marco social y político”. Con respecto al bien político común, en parecido sentido se pronuncia Marcano Salazar (2018, p. 61), para quien la convivencia social “se debe fundamentar en un consenso jurídico producto de una realidad política”. No hay que ser muy perspicaz para saber hacia dónde se enfocan las afirmaciones citadas. El bien político común, comprensivo de la convivencia social, está constituido por el conjunto de condiciones de carácter social, económico y político que coadyuvan para el logro de un mejor sistema de vida para los diversos estamentos y actores sociales, y lógico resulta suponer y admitir que, en aquellos países y sociedades que han alcanzado mayores estándares de mejora y perfeccionamiento de tales condiciones, se ha obtenido también, paralelamente, un mejor y más completo desarrollo de las disciplinas del derecho, incluida por supuesto la rama penal.

Un claro ejemplo sustentatorio de lo que pretendemos inferir de las trascritas reflexiones de los dos últimos autores citados, sea acaso la experiencia de Venezuela, que durante los cuarenta años de gobierno civil comprendidos entre 1958 y 1998, avanzó paulatina y sostenidamente en la construcción de un bien acabado sistema legal. Precisamente, el año 1998 se promulgaron, en Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes; y antes, en 1982 y 1986 respectivamente, se habían reformado el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. El Código Orgánico Procesal Penal, informado del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal y proveído de un moderno entramado de derechos y garantías, tanto para el imputado, acusado o condenado, como para la víctima, y el propio Estado, sustituyó el anacrónico y abusivo sistema inquisitivo, en el que destacaba un

juíz que llegaba a tener amplísimos poderes sobre las vidas de los enjuiciados. En general, en el indicado período, se promulgaron diversas leyes y se derogaron muchas otras, incluso por la vía de la acción popular, con el propósito de modernizar el sistema legal. La dictadura que des gobierna actualmente en Venezuela ha desnaturalizado por completo el sistema de justicia, al punto de que en materia procesal penal, hay quien habla de un retorno al sistema inquisitivo de enjuiciamiento criminal desmontado a partir de 1998.

En lo que guarda relación con el otro ítem invocado por Yacobucci, el de la dignidad humana, no resulta fortuito que el principio de culpabilidad aparezca incorporado en los textos constitucionales más avanzados de la actualidad, o que se derive o pueda deducirse de normas previstas en ellos, y que muchos autores hagan referencia a la noción de la dignidad humana, un verdadero paradigma de la más moderna doctrina constitucional, como configuradora o inspiradora del principio de culpabilidad.

Mir Puig (2011, p. 125), que finca su afirmación en la carta política española, asevera que “[e]l principio de culpabilidad constituye una exigencia absoluta que debe encontrar su base constitucional en un principio también absoluto”, cual es el principio de la dignidad humana consagrado en el artículo 10 de la Constitución.

Por su parte, Bacigalupo (2004, p. 159), refiriéndose también a la Constitución española, señala que “[l]os fundamentos del principio de culpabilidad son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Su jerarquía constitucional deriva de esta vinculación con las bases del orden jurídico español”.

Para Jakobs (1997, p. 365), es la jurisprudencia la que se ha ocupado de consolidar el respeto a la dignidad de la persona humana. “Por ello, el Tribunal Constitucional

Federal deriva el principio de culpabilidad no solo de los principios generales del Estado de Derecho material, sino además específicamente de la obligación de respetar la dignidad humana”, a la vez que afirma que “sin respetar el principio de culpabilidad, la pena es ilegítima... si no está limitada por el principio de culpabilidad, trata como cosa a la persona que va a ser sometida a ella”.

Parma (Parma, 1997, 70) afirma que [l]a vigencia de un derecho penal basado en la culpabilidad por el hecho cometido, comporta el respeto a la dignidad humana y asegura a los ciudadanos que sólo serán penados por sus acciones o por sus omisiones, y nunca por razón de sus ideas, creencias, personalidad o supuesta peligrosidad, circunstancias que han sido el fundamento de los sistemas represivos y punitivos impuestos por sistemas políticos totalitarios.

Zaffaroni, Alagia y Slokar (2011, p. 139), afirman:

el principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación importa el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Imputar un daño o un peligro para un bien jurídico, sin la previa constatación del vínculo subjetivo con el autor (o imponer una pena solo fundada en la causación) equivale a degradar al autor a una cosa causante.

La Constitución Política de la República de Chile, prácticamente en su frontis, vale decir, en su artículo primero, estatuye a la dignidad como base de la institucionalidad al considerarla conjuntamente con los derechos, en general, como los atributos para el reconocimiento de la igualdad de las personas desde su propio nacimiento, mientras que la venezolana establece el principio del respeto a la dignidad humana en el artículo 3: “el Estado venezolano tiene entre sus fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad”.

Noción fundamental del principio de culpabilidad, emanada precisamente de la idea del respeto a la dignidad humana, es que la pena señalada para el delito cometido esté limitada por dicho principio. Lo contrario, esto es, que la pena se impusiera en atención a propósitos de política criminal o con fines preventivos, especiales o generales, determinaría, por ejemplo, que la persona resultaría tratada como una cosa, al establecerse la pena no en concordancia con la culpabilidad, sino de acuerdo con parámetros derivados de circunstancias ajenas a ella. En palabras de Bacigalupo (2004, p. 159), “el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona”.

Además de los principios configuradores y materiales, Yacobucci distingue entre principios fundamentales y derivados (2002, p. 94), ubicando entre los primeros el de legalidad y el de culpabilidad, y entre los derivados, los de proporcionalidad, última *ratio* y ofensividad, afirmando que “los principios penales pueden identificarse también como el conjunto o sistema de valores-fines, reales o ideológicos que sirven de fundamento a un ordenamiento jurídico penal” (pp. 107-108).

El tratadista argentino, equiparando el principio de culpabilidad con el de legalidad, afirma que, si no se le reconociere, no resultaría posible en nuestros días legitimar la legislación penal, aseverando de manera general que “[l]os principios son parte fundamental del ámbito jurídico, a tal punto que sin estos no podría explicarse su funcionamiento” (Yacobucci, 2002, pp. 112-113).

Así, puede afirmarse que el principio de culpabilidad constituye, hoy día, un elemento fundamental de la disciplina penal, por cuanto constituye un instrumento legitimador de la pena, conforme al cual, con absoluto respeto de la noción de la dignidad humana, y dando

cumplimiento a todas las garantías que ofrece el Estado de derecho, luego del juzgamiento de una persona, por el hecho típico y antijurídico que dolosa o imprudentemente hubiere cometido, se le impone una pena que no puede trascender de dicha persona, y que debe guardar proporcionalidad con la gravedad del hecho por ella cometido.

No obstante esa extraordinaria importancia que ostenta, en muy pocos ordenamientos constitucionales se encuentra incorporado de manera expresa el principio de culpabilidad, aun cuando en muchos de aquellos Estados, que no lo han consagrado en sus

constituciones, constituye una garantía individual que se encuentra añadida en el catálogo de aquellos enunciados fundamentales del Estado de derecho que configuran y concretan el debido proceso y que son constitutivos de mecanismos reguladores del *ius puniendi*.

Al respecto, nos luce antonomástica la frase, citada por Jescheck (2003, p.2), del Tribunal Constitucional Federal Alemán, expuesta en sentencia de fecha 25 de octubre de 1966, en la que afirma que al principio de culpabilidad “le corresponde un rango constitucional. Su fundamento está en el mismo principio del Estado de Derecho”.

## 2. Origen del principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad fue elaborado por la doctrina europea hacia finales del siglo XIX, cuando aparece como instituto proscriptor de la responsabilidad objetiva en su doble vertiente de generadora de responsabilidad colectiva y por el resultado; a la vez que como ente rector de la imputación subjetiva que va a estar informada por las especies dolo e imprudencia, que en lo sucesivo, uno u otra, serán requeridos para legitimar la adscripción de la pena, en forma personal y proporcional al daño ocasionado, en forma exclusiva y excluyente, al agente productor de ese daño, lo que va a contribuir determinadamente a la consolidación de las bases de la moderna teoría del hecho punible.

La mejor evolución del principio de culpabilidad quizás haya sido perturbada por los efectos del uso multívoco que desde tiempos antiguos se hizo del vocablo culpabilidad en el derecho penal y en muchas otras disciplinas. A este respecto, Velásquez (2009, p. 168), afirma que “es necesario separar dos conceptos que suelen ser confundidos: de un lado, se habla del *principio*

*de culpabilidad o de la responsabilidad subjetiva*, y, del otro, de la idea de culpabilidad como elemento dogmático integrante de la conducta punible”.

Desde el punto de vista de la disciplina penal, al vocablo culpabilidad se le pueden atribuir principalmente entonces esas dos acepciones, la primera que la instituye como componente del principio culpabilístico que, en la actualidad, constituye el dispositivo legitimador de la pena, racionalizador y, acaso, humanizador del *ius puniendi*, y determinador de la subjetivación de la imputación del hecho punible, acepción esta que es la que se desarrolla en este trabajo; y una segunda interpretación, que no será analizada aquí, que la constituye como uno de los elementos integrantes de la estructura del delito.

El principio de culpabilidad se inscribe en el marco general del pensamiento liberal ilustrado, que lo deriva del principio de legalidad con la finalidad de excluir las responsabilidades objetiva, colectiva y por el resultado.

### 3. Principios de derecho penal material relacionados con el principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad está penetrado por varios principios o condiciones del derecho penal sustantivo que viabilizan o niegan la posibilidad de penalizar a alguien por la comisión de un hecho determinado, es decir, patentizan o descartan la presencia de la culpabilidad; e igualmente mantiene cercanas relaciones con los derechos constitucional y procesal penal.

De seguidas, se explica la relación del principio culpabilístico con algunos otros principios del derecho penal.

#### 3.1 Principio de realización del hecho con dolo o con culpa

Una exigencia fundamental del principio de culpabilidad para que se pueda imponer una pena es que el hecho se pueda imputar subjetivamente a la persona que lo ha cometido, es decir, que el hecho típico y antijurídico realizado por esa persona, haya sido cometido con dolo o por imprudencia. A decir de Mir Puig (1995, p. 106), “[n]o basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él; es preciso además que el hecho haya sido querido (doloso) o se haya debido a imprudencia”. El artículo 5 del Código Penal español establece expresamente que no se pueden aplicar penas si no hay dolo o imprudencia en el hecho que las motiva, dispositivo legal este que es uno de los que vivifica el principio de culpabilidad en la legislación española ante su ausencia de previsión expresa en el texto constitucional.

Ortiz y Arévalo (2013, p. 64), aseveran que

[c]onforme al Principio de Culpabilidad, entonces, quedan excluidas del campo de la punición las conductas que, no obstante satisfacer las exigencias objetivas de un tipo penal y ser antijurídicas, son cometidas sin dolo o culpa, esto es, sin una vinculación subjetiva entre el autor y el hecho. En otras palabras, el Principio de Culpabilidad se opone frontalmente con la noción de responsabilidad objetiva.

Al respecto de la imputación subjetiva, Ferrajoli (1998, p. 490) señala que:

es oportuno precisar, aunque sea sumariamente, el significado jurídico del concepto de culpabilidad, tal como ha sido elaborado por la moderna dogmática penal. Sin adentrarnos en la discusión de las innumerables opiniones y construcciones sobre la materia, me parece que esta noción —que corresponde a la alemana de *Schuld* y a la anglosajona de *mens rea*— puede descomponerse en tres elementos, que constituyen otras tantas condiciones subjetivas de responsabilidad en el modelo penal garantista: (*omissis*)...c) la intencionalidad o culpabilidad en sentido estricto, que designa la consciencia y voluntad del concreto delito y que, a su vez, puede asumir la forma de dolo o de culpa, según la intención vaya referida a la acción o resultado o sólo a la acción y no al resultado, no querido ni previsto aunque sí previsible.

Kunsemuller (2012, p. 268) afirma que

[a] partir de la definición del delito como acción humana, dotada de ciertas cualidades o características, es opinión dominante en nuestro medio doctrinario que la culpabilidad y, por ende, la responsabilidad criminal solo pueden vincularse a un acto concreto, típico y antijurídico, realizado culpablemente.

Es decir, realizado con dolo o con imprudencia.

Son diversos los motivos justificantes de la utilización de la imputación subjetiva como entidad insoslayable en la apreciación de los hechos punibles. Básico es el que atiende a la consideración de las razones orientadoras de la conducta del agente, si bien en determinadas situaciones estas pueden constituir circunstancias eximentes o justificantes de la acción que ha concretado un hecho típico y antijurídico.

Otra razón importante es la que se refiere a la correlación existente entre la pena y el hecho punible,

entendiendo que la primera, según el criterio de Van Weezel (2011, p. 23), “es portadora y a la vez realizadora de un *sentido* que conecta con la *expresión de sentido* que, por su parte, constituye el delito”.

Por aplicación del principio de culpabilidad, la imputación subjetiva, conformada por el dolo o por la imprudencia, es uno de los fundamentales elementos que, necesariamente, debe concurrir en el *iter* que conduce al establecimiento de la pena, y consecuentemente a su aplicación. Es tal la importancia de la imputación subjetiva que solo cuando ella pueda adosarse integralmente a un hecho típicamente antijurídico podrá juzgarse y condenarse a alguien por la realización de ese hecho, es decir, que la imposibilidad de imputación subjetiva, vale decir, la ausencia de dolo o culpa en la comisión del hecho, ocasionará que se concrete y declare la no punibilidad de un hecho típico y antijurídico, lo que permite afirmar que el principio de culpabilidad, *nullum poena, sine culpa*, es el ente rector de la imputación subjetiva por dolo o por imprudencia.

### 3.2 Principio de proporcionalidad

La pena aplicable al individuo comisor del hecho que la motiva, debe ser proporcional a ese hecho, lo que supone que la culpabilidad no podrá en ningún caso ser excedida por conclusiones o normativas fundadas en lineamientos de política criminal o en razonamientos o leyes de prevención, general o especial, o en general por cualesquiera otros propósitos o fines que puedan tender a cosificar al ser humano.

Ortiz y Arévalo (2013, p. 65), señalan que “[e]l Principio de Culpabilidad lleva implícito otro elemento que es la *proporcionalidad*, que importa que toda pena deba fundarse en la culpabilidad del autor sin poder excederla, caso en el cual nos encontramos frente a un problema de legitimidad”.

Según Cury Urzúa (2009, pp. 390-391), además de ser el fundamento de la imposición de la pena, la culpabilidad contiene también el criterio determinante de su magnitud y así, “[l]a culpabilidad es la medida de la pena”. Este autor formula una interesante exposición respecto de las circunstancias de índole objetiva, y otros factores que inciden en la situación específica,

que conforme al Código Penal chileno se constituyen en atenuantes o agravantes de la responsabilidad y concluye manifestando que “la medida de la pena es determinada por la de la culpabilidad, que, parcialmente, depende de la del injusto, pero es, además, derivada de otros factores, cuya mayor o menor incidencia es muy variable según las circunstancias”.

Bacigalupo (2004, p. 160) atribuye una doble incidencia al principio de culpabilidad en el sistema de responsabilidad penal, afirmando que, así como determina la procedencia de la pena, es decir, el sí de la pena, determina también la cantidad de la pena aplicable, es decir, el *cuánto* de la misma. Dicho con sus palabras: “solo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique debe ser equivalente a su culpabilidad”.

Por su parte, Roxín (1997, p. 99), cuando analiza las teorías de la pena, expresa que “a pesar de la renuncia a toda retribución, un elemento decisivo en la teoría de la retribución que debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena”, esto es, que lo que se pretende es que la gravedad de la pena que deba imponerse por un delito nunca supere la gravedad de la culpabilidad desplegada en la comisión de ese delito, aun cuando necesidades de carácter preventivo, generales o especiales pudieran justificar que ello ocurriera.

Así, la culpabilidad deviene un instrumento no solo legitimador de la aplicación de la pena, sino también de su cuantificación, independientemente de que políticas de prevención, generales o especiales, o planes de política criminal, pretendieran sugerir la ampliación de la punibilidad.

La medida de la culpabilidad de la persona autora de un delito determinará, en consecuencia, la magnitud de la pena que le sería aplicable, y esa correspondencia entre la culpabilidad y la pena, como afirma Parma (1997, p. 20), “constituye el límite infranqueable de la potestad punitiva del Estado”.

Vargas y Guerra (2014) cuando explican las razones por las que procede aplicar una pena por la comisión de

un delito conceden lugar prioritario a la proporcionalidad, al establecer que “[l]a primera explicación para la imposición de una sanción tan grave como la pena está justamente en la misma gravedad del delito, la lesividad de la conducta lleva a la aplicación de una sanción igualmente dura” (pp. 12-13), y advierten que, entonces, la relación entre delito y pena aparece en términos de proporcionalidad:

[e]l merecimiento de pena surge con la comisión de un delito y obedece a la idea de retribución que rescata la proporcionalidad en sentido estricto, es decir: pena relacionada con la magnitud de la conducta injusta y la culpabilidad del agente (pp. 12-13).

La gravedad de la culpabilidad determina el máximo de la pena, pero esta situación es susceptible de invertirse cuando, con fundamento en políticas preventivas, la pena se impone por debajo del límite que se hubiese establecido a partir de la valoración de la culpabilidad.

Al respecto, Roxin (1997, p. 100), afirma que:

no hay objeción alguna contra una pena cuya cuantía se quede por debajo de la medida de la culpabilidad. Ciertamente la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzarla siempre que eso lo permita su fin preventivo.

De parecida manera, Bacigalupo (1999, P. 163), luego también de examinar las diferentes teorías sobre la pena, expone:

[l]a gravedad de la culpabilidad determina el límite máximo de la pena, pero no obliga —como en la concepción de Kant— a la aplicación de la pena adecuada a la culpabilidad. Por debajo de este límite, es posible observar exigencias preventivas que inclusive pueden determinar una reducción de la pena adecuada a la culpabilidad. Dicho de otra manera, la retribución de la culpabilidad, que proviene de las teorías absolutas, solo determina el límite máximo de la pena aplicable al autor, sin excluir la posibilidad de dar cabida a las necesidades preventivas hasta el límite fijado por la culpabilidad.

De lo expuesto se deduce que si bien por razones de naturaleza preventiva nunca se podrá imponer una pena superior a la culpabilidad por el hecho, sí pueden, contrariamente, razones de tal índole determinar la suspensión de la pena y la sustitución de penas privativas de libertad por otras con un contenido aflictivo de menor entidad.

Es la consagración de los llamados equivalentes funcionales, es decir, instituciones penales materiales o procesales que posibilitan la morigeración del *ius puniendi* cuando se hacen presentes circunstancias que desvirtúan la necesidad de la pena, en cuyo caso el conflicto se soluciona sin pena o con una pena más benigna que la que realmente correspondería.

El principio culpabilístico está íntimamente ligado con las nociones de justicia y de dignidad de la persona humana y, con fundamento en esa relación, el Estado decide si pena o no, según que la pena resulte o no necesaria para los efectos de los cánones normativos sociales.

De este modo, también la pena se orienta al valor justicia, toda vez que una pena innecesaria, una pena que no cumpla función alguna, deviene en una pena injusta. De acuerdo con todo lo anterior, de existir equivalentes funcionales para la solución del conflicto, la pena no será necesaria.

Ortiz y Arévalo (2013, p. 80), citan una acertada expresión de Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco, que ahora nos permitimos asentar aquí: “la pena más cruel no es la más grave, sino la más inútil” y, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, también podríamos considerar como una pena cruel aquella que se impone innecesariamente, por existir instituciones sustitutivas de ella que podrían válidamente cumplir su misma función con respeto de los requerimientos legales y sociales.

Lo expuesto determina la injustificabilidad de la posibilidad del aumento de la pena en relación con la gravedad de la culpabilidad del autor por el injusto realizado, pero no su consideración y aplicación en menor medida, cuando ello derive de razones de naturaleza

preventiva, o de planes de política criminal, que pudieran recomendar hasta la inaplicación de la pena. Al respecto, en materia procesal, considérense las Alternativas a la Prosecución del Proceso, establecidas en el Libro Primero, Capítulo III del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, y el principio de oportunidad consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal chileno.

Al respecto de la proporcionalidad, el Tribunal Constitucional chileno, en sentencia N° rol 2983-16 de 13 de diciembre de 2016, estableció:

Sin embargo, en el marco del principio de proporcionalidad, la disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año —contenida en el artículo 196 ter respecto de la cual se declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad— resulta, que constituye una medida punitiva desproporcionada e inequitativa respecto a los condenados, incluso en delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad, la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues resulta inidónea para cumplir los fines de reinserción social que tiene toda pena. Bajo la impronta de los principios informadores del sistema de penas en nuestro ordenamiento jurídico, cuatro principios lo conforman: el de legalidad, el de proporcionalidad, el de resocialización y el de humanización. Desde luego el de proporcionalidad, que se vincula con la exigencia de que la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes constituyan el fundamento del orden político y social de la nación, la cual nos lleva a sostener que la pena que se imponga deba ser la más idónea para cumplir con los fines de la prevención del delito. La idoneidad no sólo nos obliga a elegir dentro del catálogo de penas aquella que resulte la más adecuada, sino que también debe resolver la conveniencia de que intervengan otros órdenes sancionatorios menos gravosos que el penalizador. Es por eso que el Derecho Penal se rige por los de subsidiariedad y fragmentariedad, en virtud de los cuales éste es desplazado a favor de otros medios de control social, reservándose su intervención como

“ultima ratio”. Además, la proporcionalidad se rige por el subprincipio de necesidad: una vez convencido el sentenciador de que la pena es la más idónea, debe imponerla con criterio de estricta necesidad para alcanzar fines preventivos. Y, por último, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, procura que las consecuencias jurídicas del delito guarden equivalencia con la gravedad y dañosidad del injusto cometido.

### 3.3 Principio de imputación personal o principio de culpabilidad en sentido estricto

Para que pueda considerársele culpable de la comisión del hecho típico y antijurídico, cometido en forma dolosa o culposa, el comisor ha debido realizarlo en forma libre y normal: afirma Mir Puig (1995, p. 106), “como producto de una motivación racional normal”, lo que no se verifica cuando el hecho es cometido por un inimputable, v.gr., un menor de edad o un enfermo mental, circunstancialidad que Ferrajoli (1998, p. 490) a su vez califica como “una condición psico-física del reo, consistente en su capacidad, en abstracto, de entender y querer”.

A este respecto, Kunsemuller (2012, p. 261) afirma que “[e]l sujeto debe ser imputable, esto es, tener capacidad para comprender y querer la acción antijurídica”.

De manera general, se afirma que la imputabilidad configura la capacidad de culpabilidad. Y, si esta, la culpabilidad, es el conjunto de condiciones que posibilitan y fundamentan la reprochabilidad personal y, además, debe ser libre, y en el sentido que afirma Mir, realizada por un ser racional normal, necesariamente debemos concluir, entonces, que para poder reprochar un hecho a una persona, esta deberá encontrarse habilitada para desenvolverse conforme a los lineamientos que el Estado ha establecido con el propósito de lograr que la convivencia social fluya de forma racional y civilizada. Esto es, que en esa persona deben concurrir un conjunto de condiciones legales y psíquicas que la capaciten para comprender lo que hace y para que actúe conforme a los lineamientos sociales o, lo que es lo mismo, que

esa persona esté en plena libertad de sus facultades y capacidades legales y mentales, de forma tal que pueda comprender y responsabilizarse por sus actuaciones.

Las personas en quienes no concurren las condiciones señaladas en el párrafo anterior son los inimputables, es decir, aquellos que no han alcanzado la mayoría o sufren de alguna enfermedad mental.

La persona que es inimputable podría incurrir en la comisión de algún hecho penalizado por la ley y, al no depender la realización de ese hecho de su voluntad, por virtud de su incapacidad legal o mental, no le puede ser imputado.

#### 3.4 Principio de la responsabilidad por el hecho

La culpabilidad no puede fundarse en algún defecto de carácter ni puede determinarse por la conducción de vida, por la forma de ser o por la personalidad, sino que debe encontrarse vinculada a un hecho, esto es, que debe determinarse por el hecho cometido, negándose así la realización de un juicio sobre la vida del autor, quien solo podrá ser juzgado por el hecho que ha cometido, que es lo que interesa para los efectos de la determinación de la culpabilidad. Al respecto, expresa Bacigalupo (1999, p. 160):

[l]a *esencia de la culpabilidad* no reside en el carácter del autor, ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto (culpabilidad por el hecho). En este sentido dice la STC 150/91 que “la CE (Constitución española) consagra sin duda un principio estructural básico del Derecho penal de manera que no sería legítimo un Derecho penal de autor, que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos”. De estas consideraciones de la STC 150/91 se deduce que si la culpabilidad tiene estos efectos en relación a la determinación de la pena, es porque, implícitamente, se la reconoce también como un presupuesto de la pena, es decir, como una condición de responsabilidad penal.

La culpabilidad se fundamenta en el hecho del autor. La conducta humana es la que determina la concreción del delito, rigiendo, en consecuencia, la culpabilidad del hecho sobre la culpabilidad del autor, pues según Balmaceda (2016, p. 214), esta última “resulta ser incompatible con la serie de garantías y principios que rigen al Derecho penal dentro de un contexto de un Estado de Derecho”, por cuanto resulta contrariante de elementales principios constitucionales concebidos para la mejor protección del justiciable ante el inmenso poder que comporta la potestad punitiva del Estado.

Jescheck (1978, p. 17) afirma que “[e]l principio de culpabilidad significa que la pena criminal solo puede fundamentarse en la comprobación de que el hecho puede serle reprochado al autor”.

Kunsemuller (2012), por su parte, explica que:

[a] partir de la definición del delito como acción humana, dotada de ciertas cualidades o características, es opinión dominante en nuestro medio doctrinario que la culpabilidad, y por ende, la responsabilidad criminal solo pueden vincularse a un acto concreto, típico y antijurídico, realizado culpablemente... La reacción penal solo puede responder a lo que el sujeto ha hecho, no a como es (p. 268).

Para Velásquez (2009, p. 138),

el suceso acriminable no está constituido por un acto interno de la psique sino por un acontecimiento en el mundo de la naturaleza referido a un actuar del hombre; el comportamiento punible, gracias a esta conquista de la especie humana, se traduce en una *exterioridad*, lo que permite al derecho represivo castigar a los hombres solo por lo verdaderamente realizado y no por lo pensado, deseado o propuesto.

Esto es, que la vigencia de un derecho penal de culpabilidad por el hecho comporta el desaparecimiento de la posibilidad de castigo a los seres humanos por sus ideas o por su peligrosidad, descarta la culpabilidad

por la personalidad o por el autor, y funda la posibilidad de punición solo en la comisión delictual por acción u omisión, garantizando respeto pleno a la dignidad humana y a otros postulados fundamentales del Estado constitucional de derecho y de justicia.

Kunsemuller (2012, p. 268), respecto de este tema, afirma: “[l]a única fuente generadora de la responsabilidad penal y de la pena es la acción u omisión del hombre, el comportamiento específico tipificado como hecho punible. En otras palabras, el Derecho Penal es *de acto, no de autor...*”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en sentencia No. 1744 de fecha 9 de agosto de 2007, estableció:

En el caso *sub lite*, el mencionado principio se ve afectado en una de sus específicas manifestaciones, a saber, en el principio de responsabilidad por el hecho, en virtud del cual sólo se puede responder por hechos y no por caracteres personales o por formas de ser supuestamente peligrosas.

En conclusión, la culpabilidad se determina por el hecho realizado por una persona, y no por las características de personalidad o peligrosidad, conducta, ideas o creencias de esa persona.

### 3.5. Principio de la personalidad de la pena

La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, en su artículo 5, que denomina Derecho a la Integridad Personal, en el número 3, establece: “[l]a pena no puede trascender de la persona del delincuente”. Esta importante norma de la legislación americana, es copiada casi a la letra por la Constitución venezolana, que en el artículo 44.3, establece que “[l]a pena no puede trascender de la persona condenada”. Así garantizan las citadas normas que ninguna persona podrá ser condenada por la comisión de un hecho punible en el que no hubiere participado de alguna de las formas que establece la ley, es decir, como autor, cómplice o encubridor o, en general, a través de alguna otra figura que la ley prevea como punible. Esta regla proscribía la responsabilidad colectiva o tribal que rigió en

algunos pueblos antiguos, conforme a la cual, la víctima o sus familiares, con ánimo vindicante, podían escoger, entre el propio autor del hecho o entre algunos de sus familiares o allegados, para resarcirse del daño que se les había infligido.

Ortiz y Arévalo (2013) afirman que el principio de personalidad de las penas,

no es sino una emanación del Principio de Culpabilidad que ilumina los diversos ordenamientos jurídicos: la ley penal no sanciona solo un injusto típico sino que lo hace una vez acreditada la culpabilidad personal de quien ha ejecutado la conducta punible. Solo a esta persona podrá reprochársele por el delito... Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen algunas disposiciones que dejan en claro la aplicación de este principio. Desde luego, los arts. 14 y siguientes del CP declaran quienes son penalmente responsables, haciendo referencia a los autores (art. 15), cómplices (art. 16) y encubridores (art. 17), sin que exista la posibilidad de sancionar penalmente a una persona que no haya intervenido en alguna de estas calidades en la ejecución de un delito (p. 88).

En las legislaciones modernas, la responsabilidad colectiva no tiene cabida. Ninguna persona puede ser responsabilizada por un hecho ajeno, no puede culpabilizarse a nadie por un hecho que hubiere sido cometido por otra persona. Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que:

no es verdad que los datos subjetivos permitan medir el grado de evolución de un derecho penal ni que la imputación por el resultado se asocie a sociedades tribales, pues si bien en ellas la gravedad del conflicto se medía por las consecuencias, ello se debía a que la sanción tenía carácter reparador, privilegiaba la satisfacción de la víctima por sobre la idea de castigo de la voluntad o la negligencia del autor (2011, p.140).

Es decir, que independientemente de que en otras épocas hubiese tenido lugar dicha práctica, es lo cierto que la misma no tiene aceptación en el derecho penal moderno.

## 4. Proscripción de la responsabilidad objetiva

El derecho penal moderno no admite la responsabilidad penal por el resultado o responsabilidad objetiva. El criterio para seguir es, entonces, que la responsabilidad penal solo puede atribuirse, en forma exclusiva, a quien realiza una conducta típica y antijurídica, dolosa o imprudentemente. La responsabilidad objetiva se sostuvo durante mucho tiempo al amparo del *versari in re illicita*, que Zaffaroni, Alagia y Slokar (2011, P. 141), enuncian como que “quien quiso la causa quiso el efecto”, y que ellos mismos afirman que “es la manifestación en sede jurídico penal de la responsabilidad objetiva que, si bien debe ser rechazada en cualquier rama del saber jurídico, con mayor razón deber serlo en la del derecho penal”.

Conforme al *versari in re illicita*, la persona que en cualquier circunstancia cometía un determinado hecho era considerada responsable de todas las consecuencias derivadas de ese hecho queridas o no por el comisor. La doctrina derivada del *versari* solo tiene aplicación en la actualidad en la conformación de los llamados delitos calificados, o cualificados, por el resultado. Ortiz y Arévalo (2013, p. 68) ponen el ejemplo del individuo que roba un vehículo y durante la fuga atropella a un peatón, afirmando que, si este muere, el conductor debería ser sancionado a título de homicidio doloso, sin necesidad de que se entre a analizar la presencia de dolo o culpa en su actuar. La doctrina mayoritaria se manifiesta por la eliminación de este tipo de delitos en razón de la afectación que hacen del principio de culpabilidad.

## 5. Fundamentos constitucionales y legales del principio de culpabilidad en Chile

Constituciones como las de España, Alemania y Argentina no prevén expresamente el principio de culpabilidad, “razón por la cual ha sido un esfuerzo, principalmente de los tribunales de justicia, encontrar su fuente en las normas fundamentales” (Ferrer, 2015, p. 25). El Tribunal Constitucional español<sup>1</sup> lo ha consagrado “como principio estructural básico del Derecho penal... por derivación de la dignidad de la persona”. Lo mismo ocurre en la República Argentina (Parma, 1997, p. 70), donde la doctrina y la jurisprudencia consideran también

al principio de culpabilidad como un elemento estructural del sistema de derecho penal argentino.

Las interpretaciones española y argentina que concretan el principio de culpabilidad se ajustan a la idea básica actual de dicho principio, la cual se manifiesta en las exigencias de que ante la comisión de un hecho típico y antijurídico, solo su autor pueda ser responsabilizado, siempre que lo hubiere cometido con dolo o con imprudencia.

<sup>1</sup> STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Fundamento jurídico 11.B

Cierto es que “la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal” (STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 4 a); también SSTC 44/1987, de 9 de abril, FJ 2; 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 3; 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2) como derivación de la dignidad de la persona (STC 150/1991, FJ 4 b)), y que ello comporta que la responsabilidad penal es personal, por los hechos y subjetiva: que sólo cabe imponer una pena al autor del delito por la comisión del mismo en el uso de su autonomía personal. La pena solo puede “imponerse al sujeto responsable del ilícito penal” (STC 92/1997, de 8 de mayo, FJ 3; también, STC 146/1994, de 12 de mayo, FJ 4 b)); “no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal “de autor” que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos” (STC 150/1991, FJ 4 a)); y no cabe “la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente” del sujeto sancionado, a si concurría “dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia” (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 4 a); 164/2005, de 20 de junio, FJ 6), al “elemento subjetivo de la culpa” (STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ

La Constitución Política de Chile, tampoco consagra de forma expresa el principio de culpabilidad, pero la jurisprudencia es diáfana en el reconocimiento de su existencia y, al respecto, la Sala Segunda de la excelentísima Corte Suprema de Chile, en la Causa N° 3613/2000 (Casación), dictó en fecha 12 de julio de 2001, la Resolución N° 10567, en la que dejó establecido:

El principio de culpabilidad se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, pues al señalar en el artículo 19 N° 3 inciso 6 que “la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”, permite sustentar, al menos parcialmente, el antedicho principio de culpabilidad, pues ésta se inserta en aquella. Cuando la C.P.R. de 1980 prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, indirectamente está afirmando el principio de culpabilidad contenido en el concepto de responsabilidad penal. Para que haya responsabilidad penal, debe hallarse plenamente establecida la culpabilidad, uno de sus constituyentes básicos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de la República de Chile, en Sentencia N° Rol 3185-16 de 27 de marzo de 2017, dejó sentado:

Que, asimismo, sobre la culpabilidad éste órgano se ha pronunciado de manera reiterada en orden a qué significa, al expresar: “DECIMOQUINTO: Que, siendo el principio de culpabilidad uno de los principios fundamentales del Derecho Penal y constituyendo una exigencia absoluta que debe encontrar su correspondiente base constitucional, en el artículo 19, N° 3.o, de la Carta Fundamental, al decir que “la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”, está consolidando el principio de “dignidad humana”, en la medida que, en un sentido amplio, bajo la expresión “Principio de Culpabilidad” pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuestos de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva.

Ortiz y Arévalo (2013) (pp. 64-65) encuentran en la Constitución Política de Chile y en los Códigos Penal y Procesal Penal chilenos, diversas normas que señalan como relacionadas con el principio de culpabilidad. Así, destacan lo establecido en el encabezamiento del artículo 1.º constitucional, que consagra que “[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho”, rescatando que la inclusión del principio de dignidad

corresponde a una clara alusión a la culpabilidad, si se considera que ésta importa un trato respetuoso por la dignidad humana, en el sentido de excluir toda posibilidad de castigo punitivo sin que concurren los elementos en que la culpabilidad se funda.

Aluden también los autores citados al artículo 19, N° 3, inciso 6, que prohíbe que la responsabilidad penal pueda ser presumida de derecho, afirmando que dicha norma se encuentra referida a la culpabilidad, por cuanto “la responsabilidad criminal solo podrá imponerse respecto de la persona que habiendo ejecutado un injusto típico sea culpable del mismo, en el entendido de que la culpabilidad, como categoría dogmática, se traduce en la exigencia de dolo o culpa”, elementos estos últimos, el dolo y la culpa, que conforme a la división que hace el artículo 2 del Código Penal chileno, constituyen las formas de aparición del delito en esta legislación.

Kunsemuller (2003) destaca la ausencia del principio culpabilístico en el Código Penal, pero coincide con los planteamientos formulados en párrafos anteriores en cuanto a su presencia en el texto constitucional, al afirmar que

[l]a mayoría de los comentaristas no reconoce un compromiso expreso del Código Punitivo con el principio culpabilístico y se lamenta, precisamente, de las regulaciones anormales que contienen su vulneración. No obstante, la apreciación varía al analizar la cuestión desde el prisma que brinda la Carta Fundamental de 1980, de cuyos principios y garantías, un sector importante de la doctrina concibe en el más alto rango la consagración del “nulla poena sine culpa” (p. 1084).

Por su parte, el texto expuesto en el artículo 19, N° 3, inciso 8, si bien constituye el enunciado universal del principio de legalidad de los delitos y de las penas, individualiza la aplicación de la pena en la forma que exige el principio culpabilístico para que la pena no trascienda de la persona que resulte condenada, lo que significa que ningún familiar o allegado de la persona condenada podrá ser castigada por virtud de la señalada relación de parentesco o de amistad, circunstancia respecto de la cual Zaffaroni, Alagia y Slokar (2011, p. 140) afirman:

no es cierto que su violación se limite a ordenamientos penales primitivos, pues se lo ha violado en todas las épocas, particularmente en totalitarismos y autoritarismos, al vincular automáticamente un mal social con la sola pertenencia a un grupo, organización, religión, etnia, ideología, etc., y se lo sigue violando en la actualidad de diversas maneras.

Por ello, no resulta temerario advertir en el enunciado universal del principio de legalidad de los delitos y de las penas, la función de individualización de la pena que conlleva el principio de culpabilidad. Por supuesto, la apreciación expuesta reivindica la íntima relación de los principios de legalidad y de culpabilidad, este último adosado al primero, y a las nociones de dignidad y respeto a la persona humana, en aquellos ordenamientos constitucionales en los que no tiene previsión expresa.

En materia legal, el Código Penal, en su artículo 1, establece la presunción *iuris tantum* de la voluntariedad

del hecho constitutivo de delito, mientras que del artículo 2 se puede inferir apropiadamente que los delitos pueden ser dolosos y culposos, lo que guarda estricta relación con la exigencia dogmática de que la culpabilidad solo pueda ser declarada respecto de una persona que ha cometido un hecho punible culpablemente, esto es, en forma dolosa o en forma imprudente.

De igual manera debe ser considerada directamente relacionada con el principio de culpabilidad la norma prevista en el artículo 4 del Código Procesal Penal consagratoria de la presunción de inocencia, así como la previsión contenida en el artículo 340 *eiusdem*, que exige que el tribunal que debiere pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona acusada de delito, más allá de toda duda razonable, hubiere adquirido la plena convicción, así de la comisión del hecho perseguido como de la participación culpable del acusado.

Otro rasgo que patentiza la presencia del principio de culpabilidad en la legislación chilena, es el que concreta la proscripción de la responsabilidad colectiva fácilmente colegible de las disposiciones previstas en los artículos 14 al 17 del Código Penal, en el primero de los cuales se establece quiénes son responsables criminalmente de los delitos, señalándose en los artículos siguientes las formas de participación que recaen en los autores, en los cómplices y en los encubridores, descartándose por supuesto la penalidad para quienes no participen de esas formas en el hecho.

## 6. Fundamentos constitucionales y legales del principio de culpabilidad en Venezuela

Como quedó establecido, la más moderna concepción del principio de culpabilidad se manifiesta en la expresión de que ninguna persona puede ser condenada por un hecho cometido por otra persona o por un hecho cometido sin dolo o sin imprudencia, además también del descarte que hace dicho principio de la responsabilidad objetiva o por el resultado.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sí consagra el principio de culpabilidad en forma expresa en relación a la prohibición de juzgar y penar a una persona por un hecho cometido por otro individuo, En efecto, el artículo 44.3 del texto fundamental venezolano, establece en su Artículo 44.3: “La pena no puede trascender de la persona condenada”.

Lo expuesto patentiza la proscripción absoluta en Venezuela de la responsabilidad colectiva, es decir, que solo el comisor del hecho resultará condenado, y nunca lo serán sus familiares o allegados, por virtud de la relación parental o amistosa que los unieren con aquel, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otras personas con motivo de su participación en el hecho.

En lo que respecta a la ausencia de reconocimiento expreso del segundo supuesto que conforma lo que nos hemos permitido denominar como la idea básica actual del principio de culpabilidad, i.e., que ninguna persona pueda resultar condenada por un hecho cometido sin dolo o sin imprudencia, y a la falta también de reconocimiento expreso del propio principio de culpabilidad, el mismo, como acertadamente concluye el autor español Jaén Vallejo (1999, pp. 42-43), tras analizar la jurisprudencia española, “debe extraerse de la jurisprudencia y de otras normas constitucionales que valen al efecto”. Y continúa:

[E]ntre las diversas fuentes de la formulación legal del principio de culpabilidad, concurren los fallos del Tribunal Constitucional alemán a partir de los años cincuenta, las decisiones del Tribunal Constitucional español y también del Supremo, y los conceptos de dignidad humana, justicia y libre desarrollo de la personalidad que se integran en la noción de Estado de Derecho.

De igual manera se expresa Bacigalupo (2002), quien afirma que:

es evidente que existen tres puntos de apoyo indudables en la Constitución española que fundamentan el rango constitucional del principio de culpabilidad: en primer lugar, la Justicia, considerada como valor superior del orden jurídico; en segundo lugar, la dignidad de la persona, considerada como fundamento del orden político; y en tercer lugar, el libre desarrollo de la personalidad, considerado también como fundamento del orden político (p. 99).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la sentencia No. 1744 de fecha 9 de agosto de 2007, estableció:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge en su texto sin duda alguna el principio de culpabilidad, pero no se trata de una recepción expresa, sino inferida de otros valores, principios y derechos. Para ello, hay que atender fundamentalmente al carácter democrático del modelo de Estado venezolano delineado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos fundamentos filosóficos radican en la dignidad del ser humano, la igualdad real de los hombres y la facultad de éstos de participar en la vida social. El sustrato de dicho principio también puede deducirse del contenido del artículo 21 en sus numerales 1 y 2, del artículo 44.3, del artículo 46 en sus numerales 1 y 2, y del artículo 49.2 del Texto Constitucional. De igual forma, cabe señalar que el principio de culpabilidad se encuentra consustancialmente vinculado con el principio de legalidad, el cual también se desprende del modelo de Estado delineado en la mencionada norma constitucional.

Posteriormente, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia No. 490, de fecha 12 de abril de 2011, haciendo referencia a la sentencia citada en el párrafo anterior, dejó establecido:

Así pues, la Sala reconoció en esa decisión el rango constitucional del principio de culpabilidad, el cual abarca, entre otros, el principio de responsabilidad por dolo o culpa exclusivamente, así como también su estrecha vinculación con el principio de legalidad.

Los conceptos de justicia, dignidad de la persona humana y libre desarrollo de la personalidad se hallan también presentes en diferentes disposiciones de la carta magna venezolana, y tal como expresan Jaén y Bacigalupo, tales conceptos vivifican el principio de culpabilidad.

En efecto, el artículo 2 de la carta fundamental venezolana, consagra que Venezuela, como Estado democrático y social de derecho y de justicia, propugna ente otros valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la justicia y la preeminencia de los derechos humanos, valores estos que resultan inescindibles de la más justa interpretación y aplicación

de la ley para la determinación de la pena, y resulta estrictamente necesario, sobre la base de tales valores que, en el caso específico de la adecuación de la actuación de un ser humano a un supuesto fáctico legalmente punibilizado, se requiera además que tal hecho pueda ser atribuido subjetivamente a quien lo realizó.

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución venezolana, refiere que el Estado venezolano tiene entre sus fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, lo que conlleva que sea tratada como tal persona y no como cosa o como un medio para la realización de fines ajenos a ella.

El principio de culpabilidad tiene también una importante base de sustentación en el artículo 19 constitucional consagratorio de la obligación para el Estado de garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. De ello resulta obligatorio su respeto y garantía por los órganos del Poder Público, en atención a la Constitución, a los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la república, y a las leyes que los desarrollen, norma que conjuntamente con los artículos 23 –consagratorio de la validez supra constitucional de los Acuerdos, Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por la república– y 26, que establece la tutela judicial efectiva que se brinda a los habitantes de la república en los juicios en los que se dilucidan su responsabilidad penal o la determinación de sus derechos, todas esas normas blindadas con la coraza protectora del artículo 257, que estatuye el proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

El principio de culpabilidad guarda una estrechísima relación con las indicadas normas constitucionales, consagratorias todas del respeto a la dignidad de la persona humana, y se encuentra también íntimamente relacionado con el Estado de derecho y de justicia. Pero no cabe duda en cuanto a que la norma constitucional venezolana que de mejor manera contiene y define el principio de culpabilidad, es el principio de legalidad previsto en el artículo 49.6 constitucional, que establece:

“[n]inguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Al requisito de la preexistencia, que debe cumplir la ley para que pueda ser la base a partir de la cual se condene a una persona, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de añadir otros requerimientos que deben ser de obligatorios cumplimiento y presencia para la mejor interpretación de dicha ley; y así tenemos, entre otros, que esta debe ser también cierta, escrita y estricta. Hassemer (1984, pp. 313-314) señala que:

en su actual configuración, el principio de legalidad mantiene diversas exigencias, tanto frente al legislador penal como frente al juez. Del legislador se exige que formule las descripciones del delito del modo más exacto posible (*nullum crimen sine lege certa*) y que las leyes no tengan efecto retroactivo (*nullum crimen sine lege praevia*). Del juez se exige que sus condenaciones estén fundamentadas en la ley escrita y no en el derecho consuetudinario (*nullum crimen sine lege scripta*) y que no amplíe la ley escrita en perjuicio del acusado (*nullum crimen sine lege stricta*): la llamada prohibición de la analogía. Ferrer (2015) afirma que esos requerimientos y exigencias tienen diversos propósitos, a saber: “que sus destinatarios válidos puedan conocer su existencia, que se encuentra dirigida a ellos y qué es aquello que deben hacer para evitar su incumplimiento” (p. 27).

El Código Orgánico Procesal Penal venezolano contiene las mismas o parecidas exigencias de su par chileno, al establecer en su artículo 8 la presunción de inocencia y en sus artículos 1; 345 y 346, los requisitos para la emisión de la sentencia y para la determinación de la culpabilidad del acusado.

Consecuencia lógica de lo expuesto es que el principio de culpabilidad contiene una serie de requisitos de carácter objetivo relacionados con la ley y otros, de carácter subjetivo, que atañen al agente comisor del hecho para que este se encuentre en condiciones de decidir si realiza o no el hecho que lo haría susceptible de juzgamiento y, eventualmente, de condena.

## Referencias

- Arteaga Sánchez, A. (1981). *La culpabilidad en la Teoría General del Hecho Punible*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Consejo de desarrollo Científico y Humanístico.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Bacigalupo, E. (2002). *Justicia penal y derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ara Editores E.I.R.L.
- Balmaceda Hoyos, G. (2016). *Manual de Derecho Penal*. (2da ed.). Santiago de Chile: Editorial Librotecnia.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999
- Constitución Política de la República de Chile.
- Cury Urzúa, E. (2009). *Derecho Penal: parte General*. (9na ed.). Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica.
- Feijóo Sánchez, B. (2002). *El dolo eventual*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*. (3ra ed.). Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrer, E. A. (2015). *Consideraciones críticas sobre el concepto de dolo*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.
- Jaén Vallejo, M. (1999). *Los Principios Superiores del Derecho Penal*. Madrid: Dykinson.
- Jakobs, G. (1997). *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Jescheck, H-H. (1978). *Lehrbuch des Strafrechts*. (3ra ed.). Berlin: Allgemeiner Teil.
- Jescheck, H-H. (2003). Evolución del Concepto Jurídico Penal de Culpabilidad en Alemania y Austria. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (05-01), 1-18.
- Künsemüller, C. (2000). Principio de culpabilidad -culpabilidad. Notas sobre su evolución y "crisis". *Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales* N° 2, 169-182.
- Künsemüller, C. (2012). *Derecho penal y política criminal*. Santiago de Chile: LegalPublishing Thomson Reuters.
- Marcano Salazar, L. M. (2018). *Metodología de la Investigación Jurídica. Técnicas de Investigación Documental para la realización de Trabajos de Monografías, Trabajos de Grado de especialización, Maestría y Tesis Doctorales*. Santiago de Chile: Universidad San Sebastián.
- Mir Puig, S. (1995). *Derecho Penal: Parte General* (3ª ed. reimpres). Barcelona: PPU S.A.
- Mir Puig, S. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: lustel.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal. Parte General* (10ª ed.). Barcelona: Editorial Reppertor. 2016.
- Ortiz Quiroga, L. y Arévalo Cunich, J. (2013). *Las consecuencias Jurídicas del delito*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Parma, C. (1997) *Culpabilidad: lineamientos para su estudio*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General Tomo I. Fundamentos: la estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- Tribunal Constitucional de Chile, Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Fundamento jurídico 11.B.
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia No. 490 de fecha 12 de abril de 2011.
- Van Wezeel de la Cruz, A. (2011). El dolo eventual como espacio de discrecionalidad. *Doctrina y Jurisprudencia Penal, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes*. Pp. 23-52.
- Vargas Pinto, T. y Guerra Espinosa, R. (2014). *Manual práctico de aplicación de la pena: la pena con preguntas y respuestas*. Santiago de Chile: Legal publishing Chile.
- Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Yacobucci, G. J. (2002). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.